



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1903

RADICADO N° 2021-00700-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los títulos valores LETRAS DE CAMBIO aportados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora ANGELA MARIA LOPERA GARCIA, y en contra de la señora MARGARITA GARCIA JARAMILLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO #1 aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de enero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO #2 aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 5 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO #3 aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 8 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO #4 aportada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-495745, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en proporción de la cuota parte que le corresponda a la demandada MARGARITA GARCIA JARAMILLO, identificada con la C.C. 39.163.857. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOVENO: La Abogada NORA LUCIA MARIN GARCIA, portadora de la T.P. 356.374 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

DH